

Ley Nº 16.076, SUSTITUYESE DISPOSICION DE LA LEY 9.956, LEY DE MARCAS DE FABRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos
en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 9.956 de 4 de octubre de 1940 (Ley de
Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura), por el siguiente:

"ARTICULO 14. Toda solicitud de registro de una marca deberá formularse ante el Centro
Nacional de la Propiedad Industrial, cumpliéndose con las exigencias estipuladas en los
artículos siguientes y en las normas reglamentarias".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder
Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, en las solicitudes ya presentadas no se exigirá acreditar la
calidad de comerciante del titular, si éste no ha cumplido con dicho requisito.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de octubre de 1989.

ENRIQUE E. TARIGO,

Presidente.

Mario Farachio,

Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de octubre de 1989.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional
de Leyes y Decretos.

ENRIQUE E. TARIGO.

JORGE PRESNO HARÁN.

RICARDO ZERBINO CAVAJANI.

International Portal of the University of
Alicante on Intellectual Property &
Information Society



Portal Internacional de la Universidad
de Alicante sobre Propiedad Industrial
e Intelectual y Sociedad de la
Información